

**Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos**

REFERENCIA: AL  
ECU 4/2015:

9 de julio de 2015

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; y Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos de conformidad con las resoluciones 25/2, 24/5 y 25/18 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la presunta advertencia de disolución de la Fundación Andina para la Observación y Estudio de Medios (Fundamedios) en aplicación del Decreto Ejecutivo No. 16**, así como un entorno reglamentario crecientemente restrictivo para el ejercicio de los derechos de libre expresión y asociación.

El Decreto Ejecutivo No. 16 fue objeto de la comunicación previa No. ECU 1/2013 por partes del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y la anterior Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, enviada el 16 de septiembre de 2013 y que puede ser consultada en el informe de comunicaciones A/HRC/25/74, página 90. El presunto cierre de una asociación, la Fundación Pachamama, basado en la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 16 fue objeto de la comunicación ECU 4/2013, el 31 de diciembre de 2013, por parte de las relatorías sobre los derechos de los pueblos indígenas, la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, los derechos a la libertad de reunión y de asociación pacíficas y la situación de los defensores de los derechos humanos. Esta comunicación está disponible en el informe de comunicaciones A/HRC/26/21, página 35. Lamentamos no haber recibido respuestas a estas comunicaciones a la fecha e instamos nuevamente a las autoridades a responder a todas las inquietudes planteadas en aquellas comunicaciones en la brevedad.

El proyecto de Ley Orgánica de Comunicación fue objeto de la comunicación previa ECU 1/2012 por parte del anterior Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión el 19 de julio de 2012. Esta comunicación y la respuesta del Estado con fecha del 5 de septiembre de 2012 pueden ser consultadas en el informe de comunicaciones A/HRC/22/67, página 50.

Fundamedios es una organización no gubernamental (ONG) de derechos humanos fundada en 2007 que se dedica a la promoción y protección de los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de asociación, y al fomento del acceso a la información. Entre otras actividades, Fundamedios es activa en la lucha por la independencia de los medios de comunicación y protección contra la censura, y monitorea casos de abusos por parte de agentes estatales.

Según las informaciones recibidas:

El 12 de enero de 2014, Fundamedios habría sido notificada de la decisión de transferir la responsabilidad de su control administrativo a la Secretaría Nacional de Comunicación (SECOM). En aplicación del Decreto Ejecutivo No. 16, la SECOM habría ordenado a Fundamedios comunicarle su información financiera.

El 23 de junio de 2015, la SECOM habría acusado a Fundamedios de desviarse de sus fines estatutarios y desarrollar actividades políticas con el fin de manipular la opinión pública y ordenado a esta organización cesar sus actividades políticas y restringir sus operaciones a las establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 16, referente al reglamento para el funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas. La acusación de SECOM se habría desencadenado a raíz de alertas por parte de Fundamedios a través del medio de comunicación social Twitter el 2 de junio de 2015 sobre un presunto ataque contra un líder indígena y de un boletín de prensa publicado el 15 de mayo de 2015 sobre presuntas irregularidades en un traspaso de fondos públicos.

A finales del mes de junio de 2015, habrían tenido lugar una serie de manifestaciones pacíficas en varios puntos del país reclamando, entre otros, la revisión de normativas que vulnerarían derechos y libertades fundamentales, entre las cuales se contaría el Decreto Ejecutivo No. 16 y la Ley Orgánica de Comunicación aprobada el 14 de junio de 2013.

Expresamos seria preocupación por las alegaciones recibidas indicando el riesgo de disolución de Fundamedios por presunta difusión de información considerada como política y por fuera de su área de competencia. Expresamos similar preocupación en el sentido de que el Decreto Ejecutivo No. 16 y la Ley Orgánica de Comunicación puedan limitar indebidamente los derechos a la libertad de asociación y a la libertad de expresión y de opinión. Reiteramos las preocupaciones señaladas en nuestras comunicaciones previas con respecto a la elaboración de estas normativas e instamos las autoridades a revocar leyes y disposiciones que violan estándares internacionales, así como a abstenerse en interferir con las libertades de expresión y asociación cuando no sea

estrictamente necesario, de conformidad con sus obligaciones internacionales. Estas alegaciones, de ser confirmadas, se enmarcarían en un espacio cada vez más restringido para asociaciones, medios de prensa y defensores de los derechos humanos en Ecuador.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase indicar de forma detallada los motivos y los fundamentos legales en relación con la advertencia de disolución de Fundamedios. De tratarse del Decreto Ejecutivo No. 16, sírvase indicar si otras organizaciones habrían sido sujetas a esta medida. Por favor sírvase indicar las medidas tomadas para ajustar esta norma con las obligaciones internacionales de Ecuador en materia de derechos humanos, en especial en relación al derecho a la libertad de asociación y el derecho a la libertad expresión y de opinión.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger y promover el ejercicio de los derechos a la libertad de asociación y a la libertad de expresión y opinión de conformidad con sus obligaciones internacionales.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Maina Kiai

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Michel Forst

Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos

## **Anexo**

### **Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

Sin pretender pronunciarnos con antelación sobre los hechos alegados, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Quisiéramos referirnos a los artículos 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el cual Ecuador ratificó y se comprometió a respetar y garantizar el 6 de marzo de 1969 y que garantizan el derecho a la libertad de expresión y opinión y el derecho a la libertad de asociación.

A su vez, deseáramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Además, quisiéramos referirnos a los artículos siguientes: el artículo 5, apartados a) y b), que prevén el derecho de reunirse o manifestarse pacíficamente y establecen el derecho a formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos; el artículo 6, apartado a), establece el derecho a conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales; y apartados b) y c) que estipulan el derecho a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, y a estudiar y debatir la observación de esos derechos y el artículo 8, párrafo 1, estipula el derecho a la oportunidad de participar de manera efectiva y no discriminatoria en la gestión de los asuntos públicos;

Con respecto a las limitadas restricciones reconocidas por el derecho internacional de los derechos humanos, aprovechamos la ocasión para referirnos a Observación no. 31 del Comité de los Derechos Humanos sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el PIDCP, en la que se establece que los Estados deben demostrar la necesidad de las restricciones y adoptar únicamente las medidas que resulten proporcionales a la consecución de los legítimos objetivos para lograr una protección constante y eficaz de los derechos del Pacto.

También quisiéramos referirnos al informe temático sobre buenas prácticas del Relator Especial sobre los derechos de reunión pacífica y asociación al Consejo de Derechos Humanos en el que se destaca que sólo podrán aplicarse ‘ciertas’ restricciones a los derechos bajo su mandato, acentuando la libertad como la regla y la restricción como su excepción (A/HRC/20/27, párrafo 16).